

LA APORTACIÓN DEL HUMANISTA MIGUEL SABUCO A LOS MÉTODOS DE LA CIENCIA JURÍDICA MODERNA*

The Contribution of the Humanist Miguel Sabuco to the Methods of Modern Legal Science

MARINA ROJO GALLEGO-BURÍN**

Fecha de recepción: 18/03/2023

Fecha de aceptación: 10/07/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez

ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 127-150

<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27649>

RESUMEN En la España de los siglos XVI y XVII se desarrolla la Escolástica española. Un tiempo en el que las Universidades no contaban con programas oficiales de estudios y, por tanto, la enseñanza del derecho era distinta en cada una de ellas. Asimismo, imperan dos corrientes doctrinales distintas: el humanismo jurídico y el *mos italicus* tardío. El estado de la ciencia jurídica de ese momento provoca que proliferen tratados didácticos para la enseñanza de Leyes. Uno de ellos, muy desatendido por la historiografía jurídica, es *Nueva Filosofía de la natvraeza del hombre, no conocida ni alcançada de los grandes filosofos antiguos*, que analizamos en este trabajo en aras de contribuir al estudio del derecho de la Edad Moderna, pues su autor, Miguel Sabuco, se caracteriza por exponer el estado de la ciencia jurídica en ese momento y formular propuestas de mejora.

Palabras clave: Ciencia Jurídica, Escolástica, Humanismo Jurídico, Edad Moderna, Miguel Sabuco, Universidad, Didáctica Jurídica.

ABSTRACT Spanish Scholasticism was developed in Spain in the 16th and 17th centuries. It was a time when the Universities did not have official study programs and, therefore, the teaching of Law was different in each one of them. Likewise, two different doctrinal currents prevailed: legal humanism and the late *mos italicus*. The state of legal science at that time led to a proliferation of didactic treatises for the teaching of Law. One of them, very neglected by legal historiography, is *Nueva Filosofía de la natvraeza del hombre, no conocida ni alcançada de los grandes filosofos antiguos*, which we analyze in this work in order to contribute to the study of Law in the Modern Age, since its author, Miguel Sabuco, is characterized by exposing the state of legal science at that time and formulating proposals for improvement.

Keywords: Legal Science, Scholasticism, Legal Humanism, Modern Age, Miguel Sabuco, University, Legal Didactics.

* Para citar/Citation: Rojo Gallego-Burín, M. (2024). La aportación del humanista Miguel Sabuco a los métodos de la ciencia jurídica moderna. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 127-150.

** Universidad de Málaga. Facultad de Derecho. Blvr. Louis Pasteur, 26, 29071 Málaga (España). Correo electrónico: mgallegoburin@uma.es

1. INTRODUCCIÓN

La metodología empleada para la enseñanza de cualquier ciencia es distinta en cada tiempo histórico. El profesorado nunca ha enseñado lo mismo ni el modo de hacerlo siempre ha sido el mismo, pero la configuración de estas metodologías didácticas es fundamental para la misma conformación de la ciencia jurídica ya que su desarrollo resulta de los corpus doctrinales producidos en las escuelas jurídicas para su aplicación en la formación de nuevos juristas. En este sentido, los usos docentes o didácticos jurídicos y los procedimientos de la ciencia jurídica constituyen especies del género “métodos jurídicos” o “métodos del conocimiento jurídico”: unos dedicados a la producción de conocimiento especulativo en torno al derecho, y otros dedicados a su transmisión.

Este trabajo se realiza en aras de contribuir al estudio de los métodos de la ciencia jurídica, marco jurídico y metodología. Dichos estudios concitan un enfoque interdisciplinar y es por ello que nuestra investigación pretende contribuir a su análisis desde un enfoque de carácter histórico-jurídico. Adviértase que es necesario estudiar experiencias históricas concretas, como la que representa Miguel Sabuco, para ser capaces de examinar la conformación de la ciencia jurídica en España y también en Europa. En consecuencia, tenemos como objetivo aportar una perspectiva histórica jurídica al estudio de los métodos de la ciencia jurídica, que sirva de complemento a las aportaciones que efectúan otras ciencias, como la filosofía del derecho.

Es de interés el análisis concreto de la obra de Miguel Sabuco, pues se trata de un destacado humanista ignorado por la historiografía jurídica, que se postula a favor de la reforma de la metodología docente en el derecho.

Este trabajo se divide en cuatro partes, principalmente. En primer lugar, tras esta introducción, nos referimos a la ciencia jurídica de los siglos XVI y XVII, un periodo de tiempo en el que la formación en leyes se fundamentaba tanto en el *Corpus Iuris Canonici*, como en el *Corpus Iuris Civilis* y su doctrina. Y una época en la que se desarrolla en España la segunda escolástica, denominada Escolástica española (Rayón Ballesteros, 2010, p. 218). Tras ello, contextualizamos la obra de Miguel Sabuco en la literatura didáctica de su tiempo, refiriéndonos a autores como Juan Luis Vives o Pedro Simón Abril. Lo cual nos introduce en el epígrafe principal del trabajo dedicado a la aportación de Miguel Sabuco a la metodología del conocimiento jurídico. Y tras ello, encontramos las conclusiones alcanzadas y la bibliografía.

2. LA CIENCIA DEL DERECHO DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Para un estudio de los métodos jurídicos en general y de los docentes en particular, desarrollados durante los siglos XVI y XVII en las Facultades de Leyes, resulta imprescindible diferenciar las dos corrientes imperantes en esta época. Por una parte, el humanismo jurídico, que tiene su origen en las postrimerías del siglo XV de la mano de Alciato y, por otra parte, el *bartolismo jurídico* o *mos italicus* tardío, que surgió en la segunda mitad del XVI, y durante los dos siglos siguientes fue evolucionando.

Adviértase que el humanismo jurídico se singulariza por destacar la relación entre la filología y la *Jurisprudencia* (Hinojosa, 1885, p. 328), que vendría a incluirse en el humanismo. Por su fuerte vinculación con las Universidades y los *iuristas* del país galo fue denominado *mos gallicus* y recibido como un aire regenerador en la ciencia del derecho. Supuso un nuevo modo de aprendizaje de textos jurídicos y un sistema más científico, utilizando como recursos la historia de la lengua y del derecho, analizándolo todo conforme al contexto histórico en el que habían visto la luz. Su objetivo era lograr claridad y sistematicidad en las enseñanzas; pero teniendo siempre presente el derecho romano más puro, antiguo, clásico y justiniano. Fue Duareno, sucesor de Alciato, quien dictó una nueva forma de estudio, en la que se fusionaba el estudio directo de las fuentes con una pretensión de síntesis. Se aunaba la erudición con lo racional (Hinojosa, 1885, p. 331). Sin embargo, este método novedoso para enseñar derecho no fue igualmente recibido ni entre las Universidades ni entre el profesorado. Surgieron escollos tales como los fundamentos filosóficos del derecho de aquel tiempo, ya que el humanismo jurídico estaba relacionado con el iusnaturalismo (Pelorson, 2008, pp. 56 y ss.).

Por otra parte, en las Universidades donde la corriente imperante era el *mos italicus* tardío la finalidad de los docentes era que los alumnos aprendieran a resolver supuestos fácticos determinados; su objetivo era eminentemente práctico. Ello lo hacen separándose de las fuentes y recurriendo a los comentaristas. Es destacable que prima una excesiva utilización del argumento de autoridad y de la *communis opinio*, como técnica para determinar la solución correcta (Alonso Romero, 2012, p. 39 y Rodríguez-San Pedro Bezares, 1986, p. 502). Hasta tal extremo, que resulta compleja la lectura de los escritos elaborados por los juristas debido a la excesiva acumulación de citas. Así, con el *mos italicus* se le concede relevancia a la exposición acrítica de los contenidos y al empleo de la memoria, todo ello en detrimento de la elaboración de razonamientos. Y, por tanto, al carecer de espíritu crítico, se aplica directamente el derecho romano.

Estos modos distintos de concebir la enseñanza del derecho provocaron, por un lado, que a los humanistas se les culpara de que en las Universidades no se aprendiera la práctica jurídica. Y a *contrario sensu*, que a los letrados del *mos italicus* se les recriminara haber creado un derecho eminentemente práctico, lo que venía a ser un derecho de juristas¹ (Koschaker, 1955, pp. 168 y ss.).

Esto significa que la llegada del Humanismo implicó un fervor hacia la Antigüedad y, de modo paralelo, se desacredita a la jurisprudencia en la literatura europea (Truyol Serra, 1983, p. XII). Los humanistas desplegaron un sentimiento de inquina contra los juristas. Hinojosa aseveró que a pesar de que los tiempos de Cino, Bártolo y Baldo habían pasado, su legado se erigía en una carga “insoportable” para los continuadores en el cultivo de la ciencia del derecho. Pero no por ello se apreciaba ningún ánimo de postulación o marasmo de la ciencia jurídica (Hinojosa, 1885, pp. 325 y 326). Los estudiantes de cánones y leyes, durante el reinado de Felipe III, se hallan imbuidos por un sentimiento de superioridad al considerarse herederos de una tradición originada en letras divinas, procedentes de Papas, concilios, del Imperio Romano y juristas de diferentes países. Prueba de ello, es que los letrados que utilizaban el método escolástico —propio del *mos italicus*—, resolvían los litigios alegando todo tipo de argumentos procedentes del *Corpus Iuris Ciuilis* y *Corpus Iuris Canonici*, comentarios, derecho regio, referencias a autoridades castellanas, derecho consuetudinario, prácticas habituales, citas bíblicas, teología, filosofía, historia..., todo eran razones alegables. ¿Estaba ello permitido legalmente? Lo cierto es que no, esta práctica entraba en contradicción con el *Ordenamiento de Alcalá*, promulgado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Donde, aunque se consigna la victoria del derecho regio sobre el municipal, supone una constante indeterminación del derecho castellano, que abocó a la inviabilidad del sistema de fuentes establecido en 1348 (Rojo Gallego-Burín, 2017)². Si

-
1. Es más, los humanistas acusaban a Justiniano y a Triboniano, artífices de la compilación, de haber manipulado el derecho romano, pues buscaban la esencia de las disposiciones jurídicas originales.
 2. El Ordenamiento de Alcalá determina que el orden de prelación de fuentes (que estuvo vigente hasta el siglo XIX) sería: 1.º las leyes contenidas en el propio Ordenamiento de Alcalá, 2.º los fueros municipales de cada localidad, cuando no fuesen contrarios a la moral ni a la ley de Dios y 3.º las Partidas. En definitiva, se trata de un sistema en el que todos los órdenes emanan del rey. De ahí que la legislación que fuese de aplicación fuera el derecho regio. Así lo expresa el título XXVIII de la ley primera: “Por que Leys se pueden librar los pleytos”; en su ley primera se establece: “como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas”.

bien es cierto que lo dispuesto no era discutido, sí se negaba el que hubiera que acudir al Rey cuando el Ordenamiento, los fueros y Partidas no fueran suficientes para resolver los litigios, pues esto supondría desterrar al derecho romano a su mero estudio, es decir, arrinconarlo de la práctica. A pesar de tal norma, la mayoría de los autores incluían el *ius commune* en el orden de prelación de fuentes, unos anteponian el derecho civil al canónico, y otros a la inversa. Así, lo que era indudable es que el derecho común se erigía en una de las fuentes del derecho de Castilla con una notable presencia en la vida jurídica del reino.

Como consecuencia de esta práctica, el objetivo de la enseñanza del derecho, desde la Baja Edad Media, ha sido la resolución de controversias jurídicas, de ahí que en las aulas se pretendiera formar en el ejercicio de dos actividades: localizar y combinar. Es decir, hallar la solución conforme a derecho, entre todos los cuerpos normativos y combinarlos según su jerarquía. Por lo que la meta principal de los estudios de leyes es instruir en la búsqueda, para lograr alegar todos los argumentos posibles, y en convencer, a través de la palabra, en las disputas jurídicas (Alonso Romero, 2012, p. 401).

Pese a ello, esas legislaciones no eran enseñadas en su totalidad, sólo se explicaban y comentaban algunos textos, que desde el siglo XVI se hallaban preestablecidos en los estatutos universitarios.

En cuanto a la materia que se impartía, el derecho canónico, que se explicaba en la época objeto de nuestro análisis, se basaba, principalmente, en un texto que perseguía la armonización normativa, la *Concordia discordantium canonum*, conocido como el *Decreto* de Graciano y las *Decretales* de Raimundo de Peñafort. A lo que se podría añadir la compilación de Bonifacio VIII: el *Liber Sextus*, las *Clementinas* de Clemente V y, en ocasiones, las *Extravagantes* de Juan XXII.

Por su parte, el aprendizaje de derecho civil se centraba en el *Digesto* y en el *Código*. Aunque, por lo general a lo largo de la Edad Moderna, en las Universidades hispanas, los legistas comenzaban con la preparación de las *Instituciones* de Justiniano. En definitiva, se dedicaba al análisis de textos de derecho romano, junto a sus glosas y comentarios. El derecho romano es considerado como “el derecho por excelencia, el *corpus* intemporal de referencia” (Rodríguez-San Pedro Bezares, 1986, p. 499).

Vid., El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicándolo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel Rodríguez, por D. Joachin Ibarra, Madrid, 1774, pp. 69 y ss.

Y en cuanto a legislación regia, como ya hemos aludido *ut supra*, es la norma preferente, pero no resultaba suficiente para resolver todos los problemas jurídicos. Por tanto, si, además, tenemos en cuenta que ese derecho castellano emanaba del derecho común, es evidente que se hacía imprescindible su estudio (Alonso Romero, 2012, pp. 341 y ss.).

Es preciso destacar que pese a que las Universidades contaban con programas oficiales de estudios, a comienzos del siglo XVII la enseñanza del derecho no se hallaba absolutamente establecida, era diferente en cada Universidad (Rojo Gallego-Burín, 2020, pp. 697-720). Los textos arquetípicos del derecho canónico y romano se encontraban subordinados a un complejo proceso de fijación e interpretación, de hecho era reciente el descubrimiento de una parte inédita de las *Pandectas* (Pelorson, 2008, p. 55). Pero los profesores no enseñaban sólo el derecho romano-canónico en las aulas, lo que hacían era introducir múltiples comparaciones y concordancias, tanto entre ambas ramas jurídicas, como con respecto al derecho de Castilla. Esto tuvo como consecuencia la separación que existía entre el derecho que se estudiaba y el que los letrados aplicaban en los tribunales, pues no se consideraba primordial el estudio de las leyes del reino, estas se enseñaban de un modo secundario, para verificar la existencia de dichas concordancias (Rodríguez-San Pedro Bezares, 1986, pp. 506 y 509). En definitiva, el derecho real de Castilla era enseñado, pero se consideraba como un *ius singulare* de aplicación preferente, integrado en el derecho común, junto a su glosa y doctrina, el cual constituía el cuerpo normativo central de la enseñanza (Peset, 2001, p. 50). De hecho, parte del profesorado del siglo XVI se preocupaba por la formación práctica de sus alumnos, aunque es posible que tales conocimientos fueran impartidos en clases extraordinarias. Ello lo prueban un conjunto de manuscritos, que han sido fechados en torno al año 1565, que se encuentran depositados en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca (BUS. Ms. 2590 y 2591), puestos a la luz por María Paz Alonso Romero (Alonso Romero, 2012, pp. 15 y ss.). Se trata de un conjunto de discursos, obra de diferentes catedráticos de Cánones y Leyes, como Antonio de Padilla Meneses, Juan Bautista Gómez, Martín de Busto, Pedro de Peralta, Cristóbal Gutiérrez de Moya y Juan Muñoz. Huella que continuaría el también catedrático Gonzalo Suárez de Paz con su célebre *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum*, surgida de la docencia.

En conclusión, puede afirmarse que el Fuero Real, las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Montalvo o la Nueva Recopilación, así como las costumbres o la práctica de los tribunales castellanos hasta más allá de la segunda mitad del siglo XVII eran enseñados en las aulas universitarias (Alonso Romero, 2012, pp. 193 y 340).

3. EL CONTEXTO DE LA LITERATURA DIDÁCTICA EN QUE SE INTEGRA LA OBRA DE MIGUEL SABUCO

El periodo comprendido entre el año 1550 y 1650 es calificado por Carpintero como “francamente tenebroso desde el punto de vista de la ciencia jurídica” (Carpintero Benítez, 1999, p. 337). Los juristas han recibido una formación prudencial-romanista, y aunque valoran la difusión de un nuevo modo de pensar sobre la moral y el derecho, no son capaces de plasmarlo en una obra concreta. Esta situación tiene su propio reflejo en la literatura jurídica. A mediados del siglo xv hallamos tratados dedicados a la enseñanza y al aprendizaje en la Universidad, como el de Juan Alfonso de Benavente³, *Ars et doctrina studendi et docendi*, que se trata de una monografía dedicada a la metodología del derecho (Iannuzzi, 2008, p. 6). Pero esta temática tiene una tradición mucho más pretérita, que se remonta a la Antigua Roma, que contaba con la literatura isagógica. De hecho, es el único pueblo de la Antigüedad que publicó manuales de esta índole, el más antiguo que se conoce es el de Masurio Sabino, *Libri tres iuris civilis*. Adviértase que cuando tenían carácter de iniciación en la enseñanza se denominaban *institutiones*⁴, entre los que se podría mencionar los redactados por Quintiliano, *Institutiones oratoriae*, en el siglo I d. C., los *libri divinarum institutionum* de Lactancio del siglo IV; aunque los de mayor relevancia fueron los redactados por Gayo (Agudo Ruiz, 1999, pp. 72 y ss.).

Respecto a los siglos XVI y XVII, sin ánimo de ser exhaustivos, resulta imprescindible mencionar algunos autores de tratados didácticos. Se deben citar a humanistas como Juan Luis Vives (1492-1590), Miguel Sabuco Álvarez (1525-1595) o Pedro Simón Abril (1530-1595). Lo cierto es que las críticas sobre el modo de estudiar derecho es algo que se ha sucedido a lo largo del tiempo. Se cuenta con el testimonio de Antonio Agustín, estudiante en Salamanca de la primera mitad del siglo XVI (1528-1533). A pesar de que se haya perdido su libro *De ratione docendi et discendi iuris*, gracias a la correspondencia epistolar conservada de este autor, se sabe de su queja del profesorado que dedicaba mucho tiempo a extensas explicaciones sobre cuestiones carentes de relevancia y, en cambio, no profundizaba en la “De iustitia et iure” de las *Pandectas* (Álvarez de Morales, 2000, p. 75)⁵.

3. Maestro de cánones en la Universidad de Salamanca.

4. Vocablo proveniente del término institutio que significa, instruir, enseñar, iniciar en una materia.

5. Antonio Álvarez de Morales matiza esta valoración, afirmando que si bien ello era así en la Facultad de Derecho, en la de Teología sí se estudiaba en profundidad “De iustitia et iure” pero de la Summa Theologica.

Luis Vives es un valenciano católico de ascendencia judía, conocido en su época como “educador, reformador de los ideales educacionales” (Tortosa Gil, 1992, p. 493). Su obra se encuentra caracterizada por la crítica; se puede mencionar el tratado *In pseudodialécticos*, que se trataba de un agresivo discurso sobre la enseñanza universitaria. De hecho, es uno de los escritos que más fama le reportaron y donde expresaba su rechazo a la escolástica degenerada de la época (Estellés i González, 1992, p. 29, n. 4). Y *De causis corruptarum artium* lo dedica a estudiar el origen de ese mal. Por otra parte, en su obra *De tradendis disciplinis* formula diferentes propuestas relativas a la metodología de la enseñanza, resaltando la importancia del latín, la historia o la geografía, al mismo tiempo que se lamenta de que no existieran buenos diccionarios o rechaza los habituales actos públicos celebrados en las Universidades, por considerarlos signo de fatuidad y pérdida de tiempo. En el *liber secundus* de este tratado —materia y límites de la enseñanza, con un estilo alfonsino (Ajo González Sáinz de Zúñiga, 1958, pp. 29-31)— afirma que las Universidades debían situarse a extramuros de las ciudades, a fin de evitar las distracciones, lejos de la corte, apartadas de la multitud. También el profesorado debía de contar con el conocimiento suficiente sobre la materia que impartía y ser capaz de transmitirlo a sus alumnos.

En cuanto a Pedro Simón Abril, fue un humanista que pese a carecer de la condición de jurista es una figura interesante para los historiadores del derecho. Era maestro de artes liberales y, al igual que Vives, se rebela contra el escolasticismo y resalta la necesidad de reformar los estudios. Pretende hacer la cultura clásica accesible a todos, traduce diversas obras al latín y al castellano. En el año de 1589, dio a la estampa *Apuntamientos de cómo se deuen reformar las dotrinas: y la manera del enseñallas, para reduzillas a su antigua entereza y perficion: de que con la malicia del tiempo, y con el demasiado desseo de llegar los hombres presto a tomar las insignias dellas, han caydo* (Simón Abril, 1589). Se trata de un opúsculo⁶ que ha sido descrito como un “manifiesto programático de reforma científica y docente” (Guzmán Brito, 1984, 169). En él señala a autores como Luis Vives o el Obispo de Canarias, Melchor Cano⁷ (Caballero, 1871) que en sus obras criticaban la enseñanza, aunque se distingue de ellos, pues él refutaba la enseñanza en castellano y los otros en latín.

Es preciso destacar que este tipo de tratados didácticos, cuyo objetivo era renovar la metodología, pervivieron en el tiempo. Así, por ejemplo, en

6. Contó con la aprobación del propio Fray Luis de León.

7. La obra más relevante de este discípulo de Melchor Cano es *De Locis Theologicis, Salamanca*, 1563.

1641 es dado a la imprenta por Juan Machado de Chaves⁸, el monumental tratado, *Perfecto confesor y cura de almas* (Machado de Chaves, 1641), que lo volvería a imprimir en 1647 y 1655. El epígrafe de dicha obra ofrece una idea más aproximada de su contenido, pues en él se asegura que propone “el modo vnico, científico de enseñar la Iurisprudencia, i Teologia Moral, fundado en un Discurso pratico, en que se tratan las materias de Conciencia, Probabilidad, i Eleccion de opiniones, muy necesario para el aprecio, i comprehension desta obra; i para todos los que professan el estudio de ambos Derecho, i Teologia Moral”. Se desprende del mismo la intención reformadora del método de enseñanza, tanto para el derecho como para la Teología Moral. La importancia de este libro radica en que supuso el advenimiento de una concepción sistemática en la didáctica jurídico-moral (Tau Anzoátegui, 1992, pp. 266 y ss.). El autor mantiene que la docencia debía fundamentarse en los principios y causas, y no en la doctrina de los autores, por los cuales había surgido lo que denomina *Derecho narrativo*. No obstante, esta idea no es impedimento para que dedique algunos folios de su tratado a determinar cómo distinguir las opiniones certeras de las que no lo son (Machado de Chaves, 1641).

4. LA APORTACIÓN DE MIGUEL SABUCO A LA CIENCIA Y A LA DIDÁCTICA JURÍDICA

Es necesario mencionar a Miguel Sabuco como un tratadista olvidado por la historiografía jurídica. Este autor ha sido definido como un “notable humanista español, luchador en la guerra contra el oscurantismo, favorable a la secularización de la ciencia, crítico de la rígida estructura social de la época y, en fin, como un ensayista dotado de una riquísima prosa” (Prieto Sanchís, 1987, pp. 169-170). En el año de 1587 Sabuco da a la imprenta, en Madrid, *Nveva filosofía de la natvraleza del hombre, no conocida ni alcançada de los grandes filosofos antiguos; la qual mejora la vida y salud humana* (Sabuco, 1587). Ahora bien, el libro no aparece firmado por Miguel Sabuco, sino por su hija Oliva.

Fue en el año 1903 cuando se descubrió el testamento de Miguel Sabuco, donde él mismo confesaba ser el autor del tratado (Marco Hidalgo, 1903, pp. 1-13)⁹. En cuanto a la biografía de Miguel Sabuco, son escasos los

8. Jurista y moralista nacido en Quito, estudiante en la Universidad de San Marcos de Lima, catedrático, durante algunos años en Salamanca y abogado en la Chancillería de Granada.

9. Esta información fue descubierta por Marco Hidalgo.

datos que han llegado hasta nosotros. Es destacable que ejerció diferentes cargos públicos en Alcaraz: el 4 de diciembre de 1563 fue elegido procurador síndico de la ciudad, un puesto que desempeñó hasta el 7 de octubre de 1580, cuando es nombrado letrado de la misma ciudad. Asimismo, los autores discuten si tenía la profesión de boticario (García Gómez, 1992, p. 13).

4.1. Ediciones de *Nueva filosofía de la natvraleza del hombre*

En la villa de Madrid, es publicado en el año de 1587 por Sabuco *Nueva filosofía de la natvraleza del hombre, no conocida ni alcançada de los grandes filosofos antiguos; la qual mejora la vida y salud humana*¹⁰.

-
10. Descripción física de la edición de 1587. Adviértase que se han detectado errores en la foliación del tratado:
- F. 1r. Portada, NVEVA/ FILOSOFÍA/ DE LA NATVRALEZA/ del hombre, no conocida ni alcançada/ de los grandes filosofos antiguos: la/ qual mejora la vida y salud humana. Com-/puesta por doña Oliua Sabuco/ [Adorno xilográfico]/ Con priuilegio,/ En Madrid, por P. Madrigal,/ M.D.LXXXVII.
- F. 2r. y 2v. (s.f.): Lo que contiene esta/ Nueva Filosofia es lo siguiente.
- F. 3r y 3v. (s.f.): TASSA por Christoval de Leon.
- F. 4r-5v. (s.f.): EL REY, por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.
- F. 6r. (s.f.): Al Letor.
- F. 6v. (s.f.): Sonetos en alabança/ del Autor y de la Obra, compuestos/ por el licenciado Iuan de Sotomayor,/ vezino de la ciudad de/ Alcaraz.
- F. 7r. (s.f.): SEGVNDO/ Soneto.
- F. 7v. y 8r. (s.f.): ERRATAS, en Madrid a diez y nueve de Enero, de mil y quinientos y ochenta siete años, por Juan Vazquez del Marmol.
- F. 8v. (s.f.): Va dedicada esta/ Nueva Filosofia al Rey/ Don Felipe nuestro se-/ñor, segundo deste/ nombre [Adorno xilográfico]/ Tempore Regis sapien-/tis virtus, non coeafor-/ tuna dominatur.
- F. 1r.-4v.: CARTA/ Dedicatoria, al Rey/ nuestro Señor./ firmada por Oliva de Nantes Sabuco Barrera.
- F. 5r.: COLOQVIO/ del conocimiento de si mismo, en/ el qual hablan tres pastores Filo-/sofos/ en vida solitaria, nombrados/ Antonio, Veronio,/ Rodonio.
- F. 142 v.: FIN DEL COLOQVIO/ de la naturaleza del hombre.
- F. 143r.: COLOQVIO/ en que se trata la com-/ postura del Mundo como/ esta.
- F. 160 r.: COLOQVIO/ de las cosas que mejo-/ raran este Mundo, y sus Re-/ publicas.
- F. 176v.: Coloquio de los remedio/ COLOQVIO/ de auxilios o remedios/ dela Vera Medici-/ ona: con los cuales el/ hombre podra entender, regir y/ conseruar su salud./
- F. 198 r.: VERA MEDI-/ cina, y vera Filosofia,/ oculta a los antiguos, en dos dialo-/ gos. Compuesta por doña Oliua/ Sabuco Barrera, vezina y na-/ tural de la ciudad de/ Alcaraz.
- F. 199 r.: Carta en que doña/ Oliua pide fauor y amparo contra/ los émulos deste libro.
- F. 201 r.: Las personas que ha-/ blan en este Dialogo de la vera/ Medicina son:
- F. 309 r.: DICTA BRE-/ VIA CIRCA NATVRAM/ hominis, Medicinae funda-/ mentum.
- F. 325 v.: Credite Pisones,/ Credite me vobis/ folia recitasse Sybilæ. / [Adorno xilográfico]/ Tempore Regis sa-/ pientis, veritas non/ mendacium domi-/ nabitur.

De esta obra realiza una segunda impresión en 1588 también en Madrid¹¹, sobre la cual realiza algunas incorporaciones y enmiendas.

En el año de 1622 vuelve a imprimirse el libro, esta vez en la ciudad de Braga¹².

-
- F. 326 r.: VERA PHI-LOSOPHIA DE NA- tura mistorum, hominis, & mundo,/ antiquis occulta.
- F. 368 r.: EN MADRID/ Por Pedro Madrigal,/ M.D.LXXXVII.
11. Descripción física de la edición de 1587:
- F. 1r: Portada: NVUEVA FILO/ SOFIA DE LA NATV-/ raleza del hombre, no conocida ni/ alcançada de los grandes filósofos antiguos:/ la qual mejora la vida y salud humana./ Compuesta por doña Oliua/ Sabuco./ Esta segunda impresion va enmendada, y añadidas/ algunas cosas curiosas, y una Tabla./ En Madrid, por P. Madrigal./ Año de 1588.
- F. 2r. (s.f.): Lo que contiene esta/ Nueva Filosofia, es lo siguiente.
- F. 2v. (s.f.): Compuesta por doña Oliua Sa-/ buco de Nantes, vezina y natu-/ ral de la ciudad de Alcaraz.
- F. 3r. y 3v. (s.f.): TASSA, por Christoual de Leon.
- F. 4r.-5v. (s.f.): EL REY, por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.
- F. 5r. y 5v. (s.f.): Al Letor.
- F. 6r. (s.f.): Sonetos en alabança/ del Autor, y de la Obra, compuestos/ por el Licenciado Iuan de Sotoma-/ yor, vezino de la ciudad de/ Alcaraz.
- F. 6v. (s.f.): SEGVNDO/ Soneto.
- F. 7r. (s.f.): ERRATAS, por Iuan Vazquez del Marmol.
- F. 7v. (s.f.): ESTA NUEVA/ FILOSOFIA VA DE-/ dicada al Rey Felipe nues-/ tro señor, segundo deste/ nombre,/ [Adorno xilográfico]/ Tempore Regis sa-/ pientis virtus, non coe/ ca fortuna domi-/ natur.
- F. 1r.-4v.: CARTA/ Dedicatoria, al Rey/ nuestro Señor./ firmada por Oliva de Nantes Sabuco Barrera.
- F. 5r.: COLOQVIO DEL/ conocimiento de si mismo, en/ el qual hablan tres pastores Filósofos en/ vida solitaria; nombrados Antonio/, Veronio, Rodonio.
- F. 142 v.: FIN DEL COLOQVIO/ de la naturaleza del hombre.
- F. 143r.: COLOQVIO/ en que se trata la com-/ postura del Mundo como/ esta.
- F. 160 r.: COLOQVIO/ de las cosas que mejo-/ raran este mundo, y sus Re-/ publicas.
- F. 176v.: COLOQUIO de auxilios, o remedios/ dela Vera Mediciona: con los qua-/ les el hombre podra enten-/ der, regir y conseruar/ su salud.
- F. 198 r.: VERA MEDI-/ cina, y vera Filosofia,/ occulta a los antiguos, en dos dia-/ logos. Compuesta por doña Oli-ua Sabuco Barrera, vezina/ y natural de la ciudad de/ Alcaraz.
- F. 199 r.: Carta en que doña/ Oliua pide fauor y amparo con/ tra los émulos deste libro.
- F. 201 r.: Las personas que ha-/ blan en este Dialogo de la vera/ Medicina son.
- F. 309 r.: DICTA BRE-/ VIA CIRCA NATV-/ ram hominis, Medicinae/ fundamentum.
- F. 325 v.: Credite Pisones./ Credite me vobis/ folia recitasse Sybilæ. / [Adorno xilográfico]/ Tempore Regis sa-/ pientis, veritas non/ mendacium domi-/ nabitur.
- F. 326 r.: VERA PHILO-/ SOPHIA DE NATV-/ ra mistorum, hominis, & mundi,/ antiquis occulta.
- F. 369 r.: TABLA DE LO/ QVE CONTIENE/ este libro.
- F. 376 r.: EN MADRID/ Por Pedro Madrigal,/ M.D.LXXXVIII.
12. Descripción física de la edición de 1622:
- F. 1r.: Portada: NVEVA FILO-/ SOFIA DE LA NATVRALE-/ za del hombre, no conocida, ni al-/ cançada de los grandes filósofos antiguos:/ la qual mejora la vida, y salud huma-/

Las erratas de la obra son efectuadas por el erudito granadino Juan Vázquez del Mármol¹³, cuya misión consistía en cotejar el ejemplar impreso con el manuscrito original.

Asimismo, en el siglo XVIII se vuelve a dar a la estampa, concretamente en el año de 1728, donde se afirma que eran tantos aficionados a este

na: con las adiciones de la según-/ da impresión, y (en esta tercera)/ expurgada./ Compuesta por Doña Oliua Sabuco/ Dirigida ao I. S. Ioão Lobo Barão D'Albitio./ [Adorno xilográfico]/ Impresso é Braga, con as licenças necessarias, por Fructuoso Lourenço de Basto. Año de M.DC. XXII.

F. 2r. (s.f.): LO QUE CON-/ TIENE ESTA/ NUEVA/ filosofia, es lo siguiente.

F. 2v. (s.f.): Compuesta por doña Oliua Sabuco de/ Nantes, vezina y natural de la/ Ciudad de Alcaraz./ Tempore Regis sapientis vir-/ tus, non coeca fortuna/ dominatur.

F. 3r. y 3v. (s.f.): Licencias de Bertholameu da Fonseca, Antonio diaz Cardoso, Fr. Manoel Coelho; Balthasar Alvarez; Gama, Machado; A. Sousa; I. Ferreria, Vicente Caldeira de Britto.

F. 4r.-5r. (s.f.): ADON IOAM/ LOBO BARAM D'ALBITO/ do Conselho de sua Magestad Se-/ ñor das Villas de Villanoua, Agui/ar & Oriola, Prouèor, & admi/ nistrador das capellas d'el Rey/ Dom Afonso IIII & da Raynha Dona Bea-/ triz, &c.

F. 5v. y 6r. (s.f.): Al Letor.

F. 6v. (s.f.): Sonetos en alabança/ del Autor, y/ de la Obra, compuestos por el Licenciado/ Iuan de Sotomayor, vezino de/ la ciudad de/ Alcaraz.

F. 7r. (s.f.): SEGVNDO/ Soneto.

F. 1r.-3v.: CARTA/ Dedicatoria, al Rey/ nuestro Señor./ firmada por Oliva de Nantes Sabuco Barrera.

F. 4r.: COLO-/ QVIO DEL CO-/ nocimiento de si mismo, en/ el qual hablan tres pastores/ Filosofos en/ vida solita-/ ria; nombrados Antonio/, Veronio, Ro-/ donio.

F. 134 r.: FIN DEL COLOQVIO/ de la naturaleza del hombre.

F. 134v.: COLOQVIO/ en que se trata la compostu-/ ra del mundo como/ esta.

F. 150 v.: COLOQVIO/ de las cosas que mejoraran es-/ te mundo, y sus Repu-/ blicas.

F. 166r.: COLOQUIO/ de auxilios, o remedios/ de la/ Vera Mediciona: con los qua-/ les el hombre podra en-/ tender, regir y con-/ seruar su sa-/ lud.

F. 187 v.: VERA MEDI-/ CINA, Y VERA FILO-/ sofia, oculta a los antiguos,/ en dos Dia- logos. Compues-/ ta por doña Oliua Sabu-/ co Barrera, vezina y/ natural de la Ciu-/ dad de Alca-/ raz.

F. 188 r.: Las personas que hablan en/ este Dialogo de la vera/ Medicina, son.

F. 292 r.: DICTA BRE-/ VIA CIRCA NATV-/ ram hominis, Medicinae/ fundamentum.

F. 326 r.: VERA PHI-/ LOSOPHIA DE NA-/ tura mistorum, hominis, &/ mundi, antiquis oculta.

F. 348 r.: TABLA DE/ LO QVE CONTIENE/ este libro.

F. 354 r.: Credite Pisones./ Credite me vobis solia/ recitasse Sybile./ Tempore Regis sapien-/ tis, veritas non mendacium/ dominabitur/ EN BRAGA./ Por Fructuoso Lourenço/ de Basto Año./ 1622.

13. Pedro Vázquez del Mármol primer corrector de libros del Consejo de Castilla. Era hijo de Pedro del Mármol y María Vázquez de Utiel, perteneciente a un destacado linaje converso de la ciudad de Granada. Asimismo era hermanastro del historiador Luis del Mármol y pariente del jesuita Francisco Suárez (Castillo Fernández 2015; Bouza Álvarez 2002).

libro¹⁴, que exigían de nuevo darlo a la imprenta. Por ello ve la luz la cuarta impresión del tratado adaptado a las exigencias marcadas por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en el año 1707¹⁵. En el siglo XIX se vol-

-
14. Aprobación de Fr. Francisco Montiel de Fuentenobilla, en Madrid, mayo de 1728, a la edición de 1728.
15. Descripción física de la edición de 1728:
- P. 1 (s.p.): Portada: NUEVA FILOSOFIA/ DE LA NATURALEZA DEL HOMBRE,/ NO CONOCIDA, NI ALCANZADA DE LOS GRANDES/ Filósofos, la qual mejora la vida, y salud humana,/ con las adiciones de la segunda impresión./ ESCRITA, Y SACADA A LA LUZ POR DOÑA OLIVA SABUCO/ de Nantes Barrera, natural de la Ciudad de Alcaraz,/ CON LA DEDICATORIA AL REY DON PHELIPE SEGUNDO/ de este nombre, y la Carta al Ilustrissimo Señor Don Francisco Zapata,/ Conde de Barajas, y Presidente de Castilla, &c./ ESTA NUEVA IMPRESSION VA EXPURGADA SEGÚN/ el expurgatorio publicado por el Santo Oficio de la Santa, y General/ Inquisicion el año de mil setecientos y siete./ QUARTA IMPRESSION RECONOCIDA, Y ENMENDADA/ de muchas erratas que tenían las antecedentes, con un Elogio/ del Doctor Don Martin Martinez à esta obra./ [Adorno xilográfico]/ Año de 1728/ CON LICENCIA/ En Madrid: En la Imprenta de DOMINGO FERNÁNDEZ, en la calle del/ Duque de Alva,/ A costa de FRANCISCO LOPEZ FERNANDEZ se hallará en su Librería/ enfrente de las Covachuelas de San Phe-
lippe el Real.
- P. 2 (s.p.): Credite Pisones/ Credite me vobis folia recitasse Sybile/ Tempore Regis sapientis, veritas non/ mendacium dominabitur.
- P. 3-8 (s.p.): CARTA/ DEDICATORIA/ AL REY NUESTRO SEÑOR, por Doña Oliva Sabuco de Nantes Barrera.
- P. 9 (s.p.): CARTA EN QUE DOÑA OLIVA PIDE/ favor, y amparo contra los émulos/ deste Libro.
- P. 10 (s.p.): PARECER DEL REVERENDISSIMO P.M. Fr. FRANCISCO/ Montiel de Fuentenobilla.
- P. 11 (s.p.): SONETOS EN ALABANZA DE LA AUTORA,/ y de la Obra, compuestos por el Licenciado Don Juan de Soto-/ mayor, vecino de la Ciudad de Alcarà.
- P. 12 (s.p.): SUMA DE LA LICENCIA, por Don Baltasar de San Pedro; FEE DE ERRATAS, por Lic. D. Benito de Rio; SUMA DE LA TASSA.
- Pp. 13 y 14 (s.p.): ELOGIO A LA OBRA DE NUESTRA/ Insigne Doctriz Doña Oliva Sabuco, por el Doct. Martin Martinez.
- P. 15 (s.p.): LO QUE CONTIENE ESTA NUEVA/ Filosofia, es lo siguiente/ compuesta por Doña Oliva Sabuco de Nantes,/ vecina, y natural de la Ciudad de/ Alcaràz.
- P. 16 (s.p.): PROLOGO AL LECTOR.
- P. 1: COLOQVIO/ DE EL CONOCIMIENTO/ de si mismo, en el qual hablan tres Pas-
tores Filósofos/ en vida solitaria,/ nombrados Antonio, Veronio,/ Rodonio.
- P. 158: FIN DEL COLOQVIO DE LA/ naturaleza del hombre.
- P. 159: COLOQUIO/ EN QUE SE TRATA LA COMPOS-/ tura del mundo como/ està.
- P. 178: COLOQUIO/ DE LAS COSAS QUE MEJORAN/ este mundo, y sus Repu-/ blicas.
- P. 197: COLOQUIO/ DE AUXILIO, O REMEDIOS/ de la vera Medicina: con los quales el/ hombre podra entender, regir/ Y conseruar su salud.
- P. 222: VERA MEDICINA, Y VERA/ Filosofia, oculta a los antiguos, en dos/ Dialogos. compuesta por doña Oliua/ Sabuco Barrera, vezina y natural/ de la Ciudad de Alca-/ raz.
- P. 345: DICTA BREVIA/ CIRCA/ NATURAM HOMINIS, medicinae fundamentum.

vió a publicar en sucesivas ocasiones¹⁶. Asimismo, es destacable que en el siglo XXI se ha traducido al inglés¹⁷.

4.2. *Estilo, fuentes y finalidad de la obra*

El libro que estamos analizando se trata de una obra escrita en castellano en forma de diálogo entre tres pastores, dividida en cuatro coloquios. En el titulado *Coloquio de las cosas que mejoraran este mundo, y sus Republicas*, el autor reflexiona sobre el derecho y la justicia.

Este tratado pertenece al género de ficción conversacional, que se sitúa en un *locus amoenus* (García-Posada Rodríguez, 2021, pp. 607-631). Cuando el propio autor se refiere al contenido de la obra nos descubre la finalidad para la que es redactada. Y es que Miguel Sabuco tiene como propósito servir de enseñanza al lector, en otras palabras, que se conozca él mismo, para conseguir una mejor comprensión y entendimiento de su propia naturaleza, exponiéndole las causas de por qué vive, muere y enferma y cómo podría vivir feliz hasta el momento de su fallecimiento natural de vejez. Igualmente, tiene por objetivo describir cómo se encontraba el mundo en ese momento y qué se podía mejorar en él, al tiempo que consigna la verdadera medicina y filosofía. Muestra de la pretensión del escritor es el extenso título, como era propio en aquel entonces, donde consigna su finalidad.

Además, es un libro que se encuentra dedicado al rey Felipe II, en cuya dedicatoria se pone énfasis en la condición de mujer de la autora, indicando que por primera vez una fémica era quien escribía un libro de este tipo de contenido, lo cual califica como “extraño y nuevo”¹⁸. Es más, asevera que un libro de este tipo faltó a Galeno, Platón, Hipócrates, Aristóteles, Plinio

P. 364: VERA PHILOSOPHIA DE NATURA/ mistorum, hominis, & mundi,/ anti-/ quis occulta.

P. 413: TABLA DE LOS QUE CONTIENE/ este libro.

16. Olivia Sabuco de Nantes Barrera, Nueva filosofía de la naturaleza del hombre, no conocida ni alcanzada de los grandes filósofos antiguos, la cual mejora la vida y la salud humana compuesta por..., natural de la ciudad de Alcaráz, nueva edición, imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos, Madrid, 1847; Olivia Sabuco de Nantes, Obras de Doña... (escritora del siglo XVI), con un prólogo de Octavio Cuartero, establecimiento tipográfico de Ricardo Fé, Madrid, 1888.
17. Mary Ellen Waithe, Maria Colomer Vintró y Angel Zorita han publicado la edición inglesa en el año 2007, en la editorial de la Universidad de Illinois.
18. Dedicatoria.

o Eliano. Por tanto, con este tratado pretende el autor superar a los dichos autores.

En otras palabras, pone de manifiesto el fracaso de la medicina hasta ese momento y, por ello, propone su propia doctrina.

El autor hace muestra de su erudición, Sabuco escribe utilizando como fundamento filosófico a escritores griegos y latinos como Platón, Aristóteles, Homero, Claudio Eliano, Horacio, Ovidio, Cicerón, Demócrito, Plinio, Plutarco, Séneca, Aulo Gelio, Plinio, Pomponio, Boecio. Médicos como Hipócrates, Galeno, Asclepiades de Bitinia, Avicena, Averroes, Paolo Giovio, Nicolás Monardes, Cristobal Acosta. Al alquimista suizo Theophrastus Bombast von Hohenheim, conocido como Paracelso. Humanistas como Angelo Ambrogini, más popular como Angelo Poliziano. Doctores de la Iglesia como San Agustín, San Ambrosio, Santo Tomás. Escritores como Juan de Mena, Hernando del Pulgar, Garcilaso de la Vega y Fray Luis de Granada.

El estilo narrativo de Sabuco es sencillo para la época, resulta fácil la lectura del libro, pues aunque cita autores y obras para validar sus opiniones, estas no dificultan su comprensión. Dicha sencillez se evidencia también en la estética del propio tratado, pues carece de grabados y otras decoraciones, en contra del estilo propio de aquel momento.

4.3. *Contenido del libro*

El primer coloquio de la *Nueva Filosofía* (de una extensión de 142 folios), en el que se divide este libro, se trata de un diálogo entre tres pastores solitarios, llamados Antonio, Veronio y Rodonio. En dicha primera conversación lo que se pone de manifiesto son los daños que causan los enojos, y determina que de cien hombres y mujeres que mueren, ochenta son de enojos (Sabuco, 1587, f. 14v.). No duda en establecer una relación entre el cuerpo y la mente.

El segundo coloquio versa sobre la “compostura del mundo como está”, en los cuales se tratan fenómenos de la naturaleza tales como el agua, el granizo, la nieve, los relámpagos... Además se realiza una descripción de la anatomía del hombre y de la naturaleza¹⁹. Así, reivindica lo beneficioso

19. Es loable el hecho de que el autor barrunta la existencia de una sustancia neurotransmisora que producía esa conexión cuerpo-mente. De hecho célebres médicos de Inglaterra copiarán su idea después. En este orden de cosas, aboga por la utilización de la música para técnica terapéutica: “La música, es el contrario del mal sonido desproporcionado, y assi haze el contrario efeto, es la cosa que mas conforta, alegra, y afirma el cerebro, de las que hay fuera

de rodearse de la alegría, buenos olores, música, el campo, el sonido de los árboles, el agua, la buena conversación... Lo que convierte al autor en un precedente del propio Descartes (Sabuco, 1587, f. 22 v.).

Al siguiente coloquio vamos a prestar mayor atención, pues es de contenido jurídico. El mismo se titula “de las cosas que mejoraran este Mundo, y sus Republicas” (Sabuco, 1587, ff. 160r. y ss.). Se inicia este texto refiriéndose a los astros, los eclipses, el Sol, la Luna²⁰... Además, en dicho escrito se incluye el título VIII, bajo el epígrafe “mejorias en las leyes y pleitos”. En este discurso se asevera que los pleitos de aquel tiempo eran de gran daño y perdición (Sabuco, 1587, f. 160r.), los cuales costaban la vida a muchos por los enojos que producían. Y es que estos conflictos jurídicos se eternizaban en el tiempo y hacían que se consumieran las haciendas. Se cuestiona dónde se podía encontrar la justicia cuando el litigio tenía una duración de cuarenta años y cuando los letrados de ambas partes contrarias les decían a sus defendidos que traían justicia y se daban resoluciones contrarias en las distintas instancias.

Anótese que Sabuco es un hombre del siglo XVI, un tiempo en el que Aristóteles continuaba erigiéndose en el paradigma y con juristas jurando *in verba magistri*, en palabras de Domínguez Ortiz: “por un jurista que aventura teorías personales hay cien rúbulas que componen enormes mamotreto a base del Digesto y los glosadores, citados incansablemente”. Un siglo en el que el pensamiento jurídico y el devenir histórico no evolucionaban a lo unísono, las leyes no seguían su ritmo, los juristas no creían que los sucesivos acontecimientos que se producían debían ir acompañados de cambios legales (Domínguez Ortiz, 1992, p. 7).

La causa de esta situación, nos dice Sabuco, se halla en los numerosos libros doctrinales que se habían dado a la imprenta y en las innumerables leyes que desde tiempos pretéritos se habían dictado “que pasan de veinte carretadas de libros y aun no han acabado de escreuir” (Sabuco, 1587, f. 161r.). A lo que había que añadir que se encontraban escritas en latín. Esta es la consecuencia del hecho de que lo que pretendía el legislador era dictar leyes para todos los supuestos: “allegaron tanta carga de libros que mata a

del hombre, porque como sea un genero de alegría espiritual que alegra el anima, se le pega, casi como efecto de alegría natural, en tanto que con la musica se sana el daño que hizo el veneno en el cerebro, y se pone por remedio”. *Vid.* De Sabuco, 1587, f. 65r. Asimismo, *vid.* sobre esto: Calle Albert, 2013, pp. 220 y ss.

20. Adviértase que con frecuencia en esta época se acusaba a los médicos de practicar astrología, pues se encontraban unidas la astronomía y la astrología. La única diferenciación que se admitía en el siglo XVII era la que distinguía entre la astrología como ciencia y la astrología vinculada a la magia, que realizaba pronósticos. *Vid.* sobre ello Sarrión Mora, 2006, pp. 79 y ss.

los hombres” (Sabuco, 1587, f. 161r.). Sabuco no duda en ironizar y hacer burla sobre la cuestión y se pregunta si es que pensaban que los venideros iban a ser elefantes y no hombres de juicio. Toda esa herencia del pasado la censura, pues la define como “un arbitrio de hombres muertos”.

Esta situación desembocaba en diversas problemáticas para los juristas, por ejemplo provocaba tener que hacer un ingente trabajo para lograr determinar cuál era la mejor solución, pues se exigía una revisión de lo que todos decían. Y es que los letrados no desplegaban sus competencias y habilidades, no pudiendo desarrollar su juicio crítico y una capacidad de deducción madura. Pide el autor que los dejen vivir, para tener su propia razón. Esta no es una opinión aislada, es en el siglo XVII cuando algunos autores muestran su negativa hacia los comentarios y la literatura jurídica, tales como López de Deza con su *Discurso de reformar las leyes y prohibir los autores* (Gibert y Sánchez de la Vega, 1977, p. 253).

Como se pone de manifiesto, a finales del siglo XVI, los hombres sienten la carga del pasado, de la historia, a lo que había que sumarle la complejidad de encontrarse los textos escritos en latín, que exigía un estudio previo de esta lengua. Esta es una cuestión controvertida, pues todos los autores no eran del mismo sentir, había otro sector que reivindicaba la necesidad del latín. Era el caso de Saavedra Fajardo que señala su negativa a que fuera suprimido el estudio del derecho romano, pues ello precisamente conllevaría la desaparición del conocimiento del latín. Por otra parte, no estudiar el derecho romano sería no entender bien el derecho castellano, pues este es su germen, a lo cual añadía que el derecho civil es un derecho común de la mayoría de las naciones (Saavedra Fajardo, 1642, pp. 140 y 141). Sin embargo, con anterioridad, Simón Abril aseveró que el latín lo “leen pocos, y menos la entienden” (Simón Abril, 1589, f. 3r.).

Sabuco, por su parte, va más lejos en su parecer y afirma que no serían necesarias tantas cátedras y estudiantes de Leyes si estuvieran escritas en romance. Critica al sistema universitario de la época, censura el número excesivo de estudiantes y de profesionales del derecho:

Que babilonia es que entren quinientos estudiantes en una aula, y seiscientos en otra a oyr leyes, y aya cathedras de tanta renta de la gran ciencia de Leyes: pues si estuuieran en Romance y solas las necesarias, no eran menester estudios ni cathedras, ni gastar sus patrimonios en estudiar Leyes tantos estudiantes, que mejor estuuieran en su tierra algunos arando, y hallarase trigo. (Sabuco, 1587, f. 162v.).

En consecuencia, propone que las leyes debían escribirse en romance y sólo estuvieran en vigor aquellas que fuesen necesarias, derogando todo

lo demás. Y cuando estas no fuesen suficientes, se resolverían los casos conforme al juicio de un buen varón cristiano. Era tal la situación, que se entiende que dicho criterio sería más acertado que el vigente de tener que esclarecer la verdad entre tantas diferencias de opiniones y libros, que provocaba una grave inseguridad jurídica y que las sentencias y consejos de los jueces fueran contradictorios. Reivindica que los hombres de su siglo también eran capaces de ver la razón de las leyes, como hiciera el propio Bártolo o Baldo.

En lo que respecta a Pedro Simón Abril, va más allá y profundiza y reitera esta crítica. Confesaba que sus *Apuntamientos* surgían de sus “cuarenta y tres años de estudios en letras Griegas, y Latinas, y todo genero de dotrina, en que me he exercitado, è podido aduertir de yerro en la manera de enseñar” (Simón Abril, 1589, f. 3r.). En este tratado revela los tres errores comunes a todas las ciencias, como responsables del fracaso en la enseñanza de la época. En primer lugar, el que se utilicen lenguas extranjeras, o bien el griego o el latín, apartadas del uso popular. El segundo problema lo achaca a los profesores, por estar en ocasiones más pendientes de su propia ostentación que de la utilidad de lo que enseñan al estudiante, y el tercero a los alumnos, que se encuentran más preocupados en alcanzar los grados, por ambición y codicia que por conseguir el auténtico conocimiento. Y menciona los yerros particulares de cada una de las ciencias: gramática, lógica, retórica, matemáticas, filosofía natural y moral, medicina, teología. Y por supuesto, en el derecho civil, del que sentencia que “tiene el solo mas que emendar, que todas las demas dotrinas” (Simón Abril, 1589, f. 13r.). Advértase que Pedro Simón Abril mantiene también que en las escuelas y Universidades, el objeto de estudio tendría que ser el derecho real y no el romano, y dictamina que el derecho regio es el auténtico derecho:

Conuendria tambien mandar, que en las escuelas publicas, y vniuersidades se leyese por testo el derecho, y leyes de los Reynos de V. M. que son las verdaderas leyes (...) y no aquellos pedaços de escrituras, tomadas, o rasgadas de los libros, que escriuieron los Dotores Romanos, larga y estendidamente, en declaracion del derecho ciuil de los Romanos, que falsamente llaman Digestos. (Simón Abril, 1589, ff. 15r y 15v.).

Además, recomienda al monarca que mande hacer una nueva recopilación a las personas “graues y sabias en materias de derechos escogidas en todos sus Reynos” (Simón Abril, 1589, f. 18v.), para terminar con la confusión, los comentarios de las leyes, y los numerosísimos libros de opiniones. Asimismo, aconseja sobre las alegaciones jurídicas, afirmando que sólo debía admitirse las formuladas con las leyes escritas, la costumbre y la razón, y así se probará que es cosa justa.

Para Sabuco, los perjuicios de esta situación jurídica descrita eran de tal gravedad, que eran comparables con las enfermedades, utilizándose los pleitos como un arma, para destruir al prójimo con la mentira. De ahí que otra propuesta que hace el autor es tipificar el falso testimonio, lo que él denomina como “ley de la mentira general”, que por su valor reproducimos:

[...] que el que mintiere en el pleyto que trata (o intentare falso) pague demas de las costas el doblo de lo que monta aquello porque mintió.

Respecto de las penas, también realiza aportaciones relevantes. Pone énfasis en la necesidad de que sería fundamental que todas las leyes que como consecuencia jurídica del hecho tipificado establecieran la pena de muerte, se encontraran consignadas por escrito, porque el hombre tiene que saber que “la ley lo mata, y no el juez con su aluedrio” (Sabuco, 1587, f. 164r). Con ello alude al principio de legalidad penal²¹. Es cierto que la formulación de este principio, como lo conocemos en la actualidad, no tuvo lugar hasta la Ilustración, pero como precedentes podemos mencionar a Santo Tomás de Aquino, Suárez, Grocio... (Ruiz Robledo, 1996, 137-169) y Sabuco. Pues estos tratadistas expresan su preocupación por las arbitrariedades de los jueces.

De igual modo, nuestro humanista defiende que las leyes que imponían penas pecuniarias “son cojas”, porque entiende que estas tendrían que depender del sujeto determinado: “para uno es mayor pena cien marauedies, que para otro cien ducados” (Sabuco, 1587, f. 164v.).

Por otra parte, se cuestiona la necesidad de las leyes del duelo, las cuales censura por el daño y lo pernicioso de aquellas, pues era habitual que de una minucia se desencadenaran graves conflictos. Para este tipo de casos lo que recomienda es ignorar cualquier tipo de acusación que se produjera y si tuviera lugar algún caso de deshonor, lo más aconsejable es guardar silencio y cubrirlo. Además, se queja del excesivo número de procuradores y escribanos que había en ese momento y que sería aconsejable que se dedicaran a otra actividad²². Esto aboca al autor a realizar una importante

21. El origen de dicho principio suele situarse en el Digesto, a partir de las palabras de Ulpiano: “Et multa quidem ex arbitrio eius venit, qui multam dicit: poena non irrogatur, nisi quae quaque lege vel quo alio iure specialiter huic delicto imposita est: quin immo multa ibi dicitur, ubi specialis poena non est imposita”, Ulpianus; libro III, ad legem Iuliam et Papiam, D. 50, 16, 131.1.

22. Por tal motivo Sabuco propone la aprobación de leyes que incentivaran el trabajo en el campo, tales como que a los labradores no se les pudiera ejecutar los bueyes, mulas, arados, trigos, cebada... *Vid.* Sabuco, f. 166r.

consideración y es que todo lo anterior le permite argüir que el derecho no es una ciencia²³.

El coloquio siguiente al aludido lleva por título: Coloquio de auxilios o remedios de la Vera Medicina: con los cuales el hombre podrá entender, regir y conservar su salud. Este discurso es de contenido médico y se refiere a la relación cuerpo-mente, hasta tal punto que establece que el verdadero remedio de la medicina es “componer el anima con el cuerpo” y eliminar la discordia y el descontento (Sabuco, 1587, f. 176v.). Este texto hace que incluyamos a Sabuco dentro de la medicina psicosomática. Desde Platón, a las “pasiones” se les ha acusado de provocar enfermedades, una cuestión que ha suscitado profundos debates médicos, especialmente habituales durante los siglos XVII y XVIII, pues entre 1550 y 1857 se llegan a publicar más de un centenar de libros sobre este tema, desarrollando y cuestionando las ideas de Galeno²⁴. En consecuencia, podemos situar a Sabuco como precedente a los tratados de medicina que fueron dados a la estampa, entre los que destaca Albinus con *De affectibus animi*, que publicó en 1681.

Así, considera que el mejor medicamento o remedio son palabras y obras que en las personas engendren alegría y esperanza de bien. Al tiempo que considera que cuidar la alimentación es fundamental para conservar la salud y establece pautas para las dietas. A continuación le sigue texto dedicado a la Vera medicina, y vera Filosofía, oculta a los antiguos, en dos diálogos. En dicha conversación es destacable que de nuevo reitera la idea de que se deje de hablar en latín y griego, y reivindica que se hable en romance, pues son grandes los daños que se producen a las ciencias, especialmente las leyes, por estar en estas lenguas (Sabuco, 1587, f. 205v.). Sin embargo, resulta contradictorio el autor, pues este tratado que analizamos incluye un extenso texto en latín sobre la naturaleza del hombre (Sabuco, 1587, ff. 309-325), con el que finaliza la obra.

23. Esta es una problemática sin resolver. Tenemos que destacar a juristas como Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655) que en su obra el *Arte legal para estudiar la jurisprudencia* defiende que la jurisprudencia es una ciencia, en concreto una ciencia práctica y especulativa. Sólo a través de la especulación la jurisprudencia va a lograr el fin de toda ciencia, la verdad. Por otra parte, podemos referirnos a los defensores de la concepción aristotélica de la ciencia que rechazan la idea de la jurisprudencia como ciencia; ejemplo de ello es el destacado pronunciamiento de Kirchmann, en el siglo XIX, que tituló *La jurisprudencia no es ciencia*, donde censura cuestiones como la mutabilidad del Derecho, “porque cada día se mudan las leyes”. *Vid.* respectivamente Bermúdez de Pedraza, 1612; Rojo Gallego-Burín, 2018; von Kirchmann, 1983, pp. 14 y ss.

24. *Vid.* sobre ello: Ackerknecht, 2004, pp. 180-193

5. CONCLUSIONES

Este trabajo pone de manifiesto la metodología empleada para el estudio del derecho en los denominados Siglos de Oro, que se bifurcaba entre el humanismo jurídico y el *mos italicus* tardío. Dos corrientes doctrinales con características distintas, pues la primera se centra en el contenido teórico, y la segunda en la práctica. Asimismo, analizamos la ciencia jurídica a través del tratado *Nueva filosofía de la naturaleza del hombre, no conocida ni alcanzada de los grandes filósofos antiguos, la cual mejora la vida y la salud humana*. Esta es la única obra conocida de Miguel Sabuco, un tratadista de biografía enigmática que atribuye la autoría a su hija Olivia. Con independencia de esa polémica, resulta relevante el estudio de su libro, pues es escasamente frecuentado por los historiadores del derecho.

Sabuco resulta un personaje valioso por su pensamiento médico, filosófico y jurídico, lo que hace de él un destacado humanista. En este trabajo hemos posado nuestra atención sobre el *Coloquio de las cosas que mejorarán este mundo, y sus Republicas*, pues expone cómo era la justicia de aquel momento y formula propuestas de mejora. Es destacable que advertía el gran daño que provocaba la existencia de toda una plétora de libros y leyes, a lo que había que sumarle la dificultad que entrañaba su estudio por estar escritos en latín, pues ello sólo originaba enormes confusiones, y provocaba que se dictaran sentencias contradictorias. Se queja también del gran número de personas dedicadas al derecho, en detrimento de otras profesiones.

En definitiva, Miguel Sabuco es un humanista que cultiva todas las ciencias y contribuye al desarrollo de los métodos del conocimiento jurídico. Defiende que la ciencia jurídica moderna tiene que singularizarse por la claridad y sistematicidad. Reivindica una ciencia jurídica accesible para la ciudadanía y no exclusiva para una élite, de ahí que censure el latín, defienda el romance y combata los estudios teóricos. Lo hace sin abusar del argumento de autoridad y de la *communis opinio*. Asimismo, podemos catalogarlo como empirista, pues su pensamiento emana de la experiencia y la observación, por lo que podría ser un precedente al propio *Novum Organum* de Francis Bacon.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerknecht, E. H. (2004). Historia de la medicina psicosomática. *Ars Medica. Revista de Humanidades*, 180-193.
- Agudo Ruiz, A. (1999). *La enseñanza del Derecho en Roma*. Logroño y Madrid: Universidad de La Rioja y Reus.
- Ajo González Sáinz de Zúñiga, C.M. (1958). *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde la aparición a nuestros días*, tomo II: el siglo de Oro Universitario. Ávila: Senén Martín.
- Alonso Romero, M.P. (2012). *Salamanca escuela de juristas: estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*. Madrid: Dykinson.
- Álvarez de Morales, A. (2000). La enseñanza del derecho en la edad moderna en España: los libros de texto. En *Las Universidades Hispánicas de la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*. Salamanca: Universidad de Salamanca, vol. I, 75-86.
- Bermúdez de Pedraza, F. (1612). *Arte legal para estudiar la de iurisprudencia. Con la paratitla, y exposición a los títulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano*. Dirigida a Don Iuan de Acuña, Marqués de Valle, Presidente de Castilla. Salamanca: en la imprenta de Antonio Ramírez viuda.
- Bouza Álvarez, F. (2001). *Corre manuscrito. Una historia cultural del Siglo de Oro*, Madrid: Marcial Pons.
- Bouza Álvarez, F. (2002). No puedo leer nada: el corrector general Juan Vázquez del Mármol y la cultura escrita del Siglo de Oro. *Syntagma. Revista de Historia del Libro y de la Lectura*, 19-45.
- Caballero, F. (1871). *Conquenses ilustres, Melchor Cano*. Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos.
- Calle Albert, I. (2013). *Fundamentos históricos-artísticos de la música como medio terapéutico en Europa: desde la Edad Media hasta el prerromanticismo*. Tesis Doctoral. Valencia: Universidad de Valencia.
- Cano, M. (1563). *De Locis Theologicis*, Salamanca.
- Carpintero Benítez, F. (1999). *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillo Fernández, J. (2015). Estudio introductorio. En Luis del Mármol Carvajal, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*, Granada: Universidad de Granada.
- Domínguez Ortiz, A. (1992). *La sociedad española en el siglo XVII*. Granada: Universidad de Granada.
- Estellés i González, J.M. (1992). Obra epistolográfica. En Juan Luis Vives. *Antología de textos*, Universidad de Valencia, Valencia, 1992, 21-23.
- García Gómez, M.C. (1992). *La Concepción de la naturaleza humana en la obra de Miguel Sabuco*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses de la Excm. Diputación de Albacete.

- García Sánchez, J. (2008). Antonio Pichardo de Vinuesa y la enseñanza del derecho romano a través de las instituciones de Justiniano. *Revista internacional de Derecho Romano*, 90-266.
- García-Posada Rodríguez, C. (2021). El espacio y el tiempo en la Nueva filosofía de la naturaleza del hombre (1587), de Oliva o Miguel Sabuco. *Janus. Estudios sobre el Siglo de Oro*, 10, 607-631.
- Gibert y Sánchez de la Vega, R. (1977). *Historia general del Derecho español*. Madrid: Copigraf.
- Guzmán Brito, A. (1984). Estudios en torno a las ideas del humanismo jurídico sobre la reforma del Derecho (I). Un humanista español frente al derecho de su época: Pedro Simón Abril. *Revista de Estudio Histórico-Jurídicos*, N.º 9, 167-185.
- Hinojosa, E. de (1885). *Historia del Derecho Romano según las más recientes investigaciones*, Madrid: imprenta de la revista de legislación.
- Iannuzzi, I. (2008). La disciplina de la memoria: tradición clásica y su recepción pedagógica en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo xv. *Res Pvblica Litterarvm. Documentos de trabajo del grupo de investigación "Nomos"*. Instituto de Estudios Clásicos sobre la Sociedad y la Política, Suplemento monográfico "Tradición Clásica y Universidad", 3-14.
- Koschaker, P. (1955). *Europa y el Derecho Romano*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Romano.
- Machado de Chaves, J. (1641). *Perfeto confessor, i cvra de almas, asvnto singlar, en el qual con svma claridad, breve, i científico modo, se reduzen à Principios universales, i Reglas generales de ambos Derechos, Civil, i Canonico, todas las materias pertenecientes al Teologo Moral; assi para la comprehension dellas en general, como para la particular, que consiste en el conocimiento de las obligaciones especiales, que tienen todas las personas de la Republica Christiana: esto es, el Estado Eclesiastico, Religioso, i Secular. I todo lo demas necesario para la noticia entera de un Teologo Moral, reduzida por mas necesaria, à la instrucción, i enseñança de un Perfeto Confessor, i Cura de Almas*, Barcelona: por Pedro Lacavalleria.
- Marco Hidalgo, J.M. (1903). Doña Oliva de Sabuco no fue escritora. *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 3.ª época, 9, 1-13.
- Pelorsón, J.M. (2008). *Los juristas castellanos bajo Felipe III: investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Peset Reig, M. (2001). Las Facultades de Leyes y Cánones. Siglos xvi a xviii. *Salamanca, Revista de Estudios*, 47, 41-68.
- Prieto Sanchís, L. (1987). Sabuco y los pleitos. Crítica al Derecho de un médico humanista de finales del siglo xiv. *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, 22, 169-176.
- Rayón Ballesteros, M.C. (2010). Aproximación a la historia de la enseñanza del Derecho en nuestro país. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIII, 215-236.

- Rodríguez-San Pedro Bezares, L.E. (1986). *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, vol. II, Régimen docente y atmósfera intelectual. Salamanca: Universidad de Salamanca, Salamanca, 1986.
- Rojo Gallego-Burín, M. (2017). “El derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur*, 6, pp. 43-55.
- Rojo Gallego-Burín, M. (2018). *El pensamiento jurídico de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*. Madrid: Marcial Pons.
- Rojo Gallego-Burín, M. (2020). Los estudios de Leyes durante el Barroco. El primer manual para la enseñanza de la Iurisprudencia, escrito en castellano. *GLOS-SAE. European Journal of Legal History*, 17, 697-720.
- Ruiz Robledo, A. (1996). El principio de legalidad penal en la Historia Constitucional española. *Revista de derecho político*, 42, 137-169.
- Saavedra Fajardo, D. (1640). *Idea de un príncipe político christiano. Rapresentada en cien empresas*. Monaco, Milán 1642.
- Sabuco de Nantes Barrera, O. (1847). *Nueva filosofía de la naturaleza del hombre, no conocida ni alcanzada de los grandes filósofos antiguos, la cual mejora la vida y la salud humana compuesta por...*, natural de la ciudad de Alcaráz, nueva edición, Madrid: imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos.
- Sabuco de Nantes Barrera, O. (1888), *Obras de Doña... (escritora del siglo XVI), con un prólogo de Octavio Cuartero*. Madrid: establecimiento tipográfico de Ricardo Fé.
- Sabuco, O. (1587). *Nveva filosofía de la natvraeza del hombre, no conocida ni alcançada de los grandes filosofos antiguos; la qual mejora la vida y salud humana*. Madrid: imprenta P. Madrigal, Madrid.
- Sarrión Mora, A. (2006). *Médicos e inquisición en el siglo XVII*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.
- Simón Abril, P. (1589). *Apuntamientos de cómo se deuen reformar las dotrinas: y la manera del enseñallas, para reduzillas a su antigua entereza y perficion: de que con la malicia del tiempo, y con el demasiado desseo de llegar los hombres presto a tomar las insignias dellas, han caydo*. Madrid: casa de Pedro Madrigal.
- Tau Anzoátegui, V. (1992). *Casuismo y sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Tortosa-Gil, F. (1992). Obra psicológica. En *Juan Luis Vives, Antología de textos*. Valencia: Universidad de Valencia, 487-492.
- Truyol Serra, A. (1983). Escrito preliminar. En Julius Hermann von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Von Kirchmann, J.H. (1983). *La jurisprudencia no es ciencia*, traducción y escrito preliminar de Antonio Truyol Serra. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.